

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 07 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA
ENTIDAD : MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MHCP).
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-483-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número un mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-699-(EXP-1120)-02-2022**, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo del **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, en su calidad de director general de Crédito Público del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)**, presentada ante la Contraloría General de la República en fecha once de agosto del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**. c) En fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del verificado y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registros y que, al ser cotejadas con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias respecto a tres cuentas de ahorro en córdobas a nombre de la señora **LILLIAM ALFARO PINEDA**, cónyuge del servidor público, las que no fueron reflejadas en la declaración patrimonial del servidor público y que fueron aperturadas antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se



respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, en su calidad de director general de Crédito Público del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)** y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que el servidor público no incorporó tres cuentas de ahorro en córdobas a nombre de su conyugue **LILLIAM ALFRO PINEDA**, cuentas que fueron aperturadas con antelación a la presentación de la declaración Patrimonial, cuyos datos son: **a)** Cuenta de ahorro en córdobas No. **10022208453431**, con tarjeta de débito No: **4589-5359-5958-4455**, aperturada el veintiuno de enero del año dos mil doce; **b)** Cuenta de ahorro No. **10021705137043**, con tarjeta de débito No. **4589-5359-5063-2113**; aperturada el siete de noviembre del año dos mil cuatro; y **c)** Cuenta de ahorro en córdobas No. **10023206446262**, aperturada el nueve de abril del año dos mil ocho, que no fueron reflejadas en la declaración patrimonial y que fueron aperturadas antes de presentar su declaración patrimonial **2.-NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.**

El veintiséis de enero del año dos mil veintidós, se notificaron las inconsistencias al señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha siete de febrero del año dos mil veintidós, el señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando entre otras cosas **lo siguiente:** “no incluí la información financiera registral de mi conviviente, señora **Lilliam Alfaro Pineda** y no fue debido a que lo omití intencional y dolosamente, sino a que ella se negó a suministrarme tal información, estando en todo su derecho debido a que nuestra relación de hecho estable fue constituida bajo el Régimen Económico de Separación de Bienes, y al no contemplar esta situación ni la Ley de probidad de los Funcionarios Públicos ni la Ley Orgánica de la Contraloría y en obediencia y respeto a la Constitución y a las leyes de la materia no pude agregar dicha información a mi declaración de probidad. En las sociedades modernas, todas las personas en general nos regimos por un marco jurídico y en particular, los Servidores Públicos estamos obligados a cumplir con lo dispuesto en las normas jurídicas que nos regulan en el desempeño de nuestras labores, pero esta obediencia jurídica no se debe de circunscribir solamente a su actuar institucional, sino ser extensivo a todos los ámbitos y esfera de nuestro quehacer diario. Bajo esta premisa no solamente debemos de cumplir con lo regulado por la Ley de Probidad y lo mandatado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sino también en otras regulaciones legales tales como el código de familia, las leyes penales y los tratados internacionales, entre otros”. Dentro de sus argumentos el verificado expresó que la doctrina sobre familia **establece** que bajo el Régimen de Separación de Bienes cada cónyuge mantiene la propiedad de todos sus bienes tanto los anteriores, como los adquiridos durante el matrimonio, es decir, que existe completa independencia patrimonial entre los esposos, como si no fuesen casados, por lo tanto, cada cónyuge es propietario y administra sus propios bienes y tiene la libre disposición de ellos y su pareja no puede ni tiene derechos de exigirle rendimiento de cuentas o



información sobre estos. Finalmente, señaló que **no** puede incorporar la información de los bienes patrimoniales de mi conviviente, señora **Lilliam Alfaro Pineda**, porque ella decidió no darme tales datos, estando en todo su derecho al haber constituido nuestra relación de hechos bajo un régimen económico de separación de bienes, asistiéndola lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, señalando que cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes. Que el vacío que sobre esta situación presenta la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que determina la obligatoriedad de informar sobre los bienes del cónyuge o conviviente de manera absoluta sin contemplar la situación de cuando éstos se encuentren bajo el régimen económico de separación de bienes, como es mi caso y que tampoco la Ley de la Contraloría General de la República logra llenar dicha ausencia dispositiva, porque entre sus atribuciones y funciones solo señala aplicar la Ley No. 438, Ley de probidad de los Servidores Públicos.

4. ANÁLISIS DE LO ALEGADO. El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación, esta autoridad administrativa encuentra bien delimitado el tema objeto de debate establecido en los **argumentos y alegatos** del verificado. Tal planteamiento se resume en dos aspectos torales, siendo éstos: a) Que no estaba obligado a reportar el patrimonio que le pertenece a su pareja en unión de hecho **estable por cuanto su relación de hecho se estableció bajo la figura jurídica de régimen** económico de separación de bienes y b) Ley No. 438, Ley Probidad de los Servidores Públicos presenta vacíos, puesto que no determina la obligatoriedad de informar sobre los bienes del cónyuge o conviviente de manera absoluta, sin contemplar cuando éstos se encuentren bajo el régimen económico de separación de bienes, **alegado por el verificado**. Al respecto, para dilucidar estos planteamientos fácticos, dado que el servidor público confunde lo regulado por la **Ley N° 870, “Código de Familia”,** con lo establecido por la **Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”**. Pues bien, que previo al análisis de lo alegado por el verificado con relación al régimen patrimonial, debemos expresar primariamente que el citado Código de la Familia su ámbito de aplicación se delimita a establecer el régimen jurídico aplicable a la familia y sus integrantes, sus relaciones intrafamiliares y a las relaciones de estos con terceros y entidades del sector público o privado. En ese sentido, el artículo 106 del citado cuerpo de Ley establece los tipos de regímenes económicos que pueden estipular los cónyuges o convivientes en sus relaciones familiares, entre los que se encuentran el régimen de separación de Bienes que a renglón seguido lo regula el artículo 107, que expresa: **“Régimen de Separación de Bienes “Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes”**”. Esto quiere decir que ambos cónyuges o convivientes actúan con plena independencia el uno del otro, por lo que sus patrimonios no se mezclan, cada uno posee la titularidad de lo que adquirió a su nombre antes y durante la vigencia del régimen económico. **En ninguna parte de la norma jurídica que regula el ámbito familiar (Ley 870, Código de la Familia), regula las obligaciones, deberes y derechos que cada individuo como funcionario o servidor público está obligado a cumplir en el ejercicio de sus funciones. Y en ese sentido, el servidor público se encuentra obligado a cumplir las normas administrativas que regulan el ejercicio del cargo que ostenta, en este caso la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, Ley N° 476, “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, y en especial la Constitución Política de Nicaragua, específicamente lo normado en el artículo 130, que establece “... Todo funcionario público actuará en estricto respeto a**



los principios de Constitucionalidad y legalidad...”. En este proceso administrativo no se está discutiendo ni resolviendo que bienes le pertenecen a uno y que bienes le pertenecen a otro **cónyuge o conviviente, o que régimen económico eligieron al momento de su unión de hecho o matrimonial,** por ser ajeno a **nuestras funciones** y sin competencia del proceso administrativo. Ahora bien, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyo objeto está referido en el artículo 1, que no es más que, **prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la República.** Ahora bien, para el cumplimiento de ese objeto, el legislador consideró que el servidor público además de sus bienes debe incorporar los de su cónyuge o pareja en unión de hecho establece e hijos, **según se desprende de lo dispuesto en** el artículo 21 del citado cuerpo de Ley, que establece: El Servidor Público en la declaración patrimonial **“deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley”.** Siendo claro que conforme a las disposiciones legales citadas, no existe de modo alguno vacío alguno alegado por el servidor público en la Ley de Probidad respecto al régimen económico de separación de bienes, por cuanto el Código de la Familia lo que tutela en materia de patrimonio es que cada quien es dueño de lo suyo antes y durante exista ese régimen patrimonial, y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos el bien jurídico a tutelar son los intereses del Estado que puedan ser afectados por actos u omisión en el ejercicio de la función pública del servidor público, por ende, estamos antes dos situaciones jurídicas distintas, finalidades legales diferentes y dos tutelas jurídicas con características diversas. Finalmente, nuestra Carta Magna es clara al establecer en su arto. 130 párrafo tercero la obligatoriedad del funcionario público de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir un cargo y después de entregarlo. Siendo claro también al remitirnos a una norma ordinaria que regulara dicha materia, en este caso la Ley N° 438 ya citada, misma que en su artículo 5 “Principios Fundamentales”, literal f) establece: “El Servidor Público en el Ejercicio de su cargo deberá observar los principios siguientes: f) Legalidad: Cumplir la Constitución Política, leyes, reglamentos y normativas que regulan su actividad”. Por otro lado, el arto. 6 literal g) establece el concepto de Declaración Patrimonial: el que se define como “Informe que rinde el servidor público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que están bajo su responsabilidad legal”. De la simple lectura del citado concepto de declaración patrimonial la ley **NO RESTRINGE** a la Contraloría General de la República como Órgano rector, a verificar únicamente a los servidores públicos que estén casados o en unión de hecho estable bajo un único régimen económico, en este caso el de comunidad de bienes, es decir la ley no libera de la obligación al servidor público de declarar los bienes de su cónyuge o conviviente bajo el régimen económico de separación de bienes. Más bien, obliga esta norma jurídica al servidor público a cumplir las leyes y Constitución Política, así se desprende de la lectura del arto. 7, de los deberes de los servidores públicos literal a) y e) que expresan: “Sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a: a) cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las Leyes del País”, “e) Presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley”. Y la no observación a las normas legales conlleva al funcionario a cometer faltas administrativas según lo estipulado en el arto. 12 de la Ley de Probidad que expresa: **Faltas: Sin perjuicio de lo que disponen otras leyes, se consideran faltas inherentes a la probidad del servidor público: “a) no presentar la declaración patrimonial en tiempo y FORMA”, c) ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporados a su patrimonio, al**



de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad”, “d) negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad a la Ley u obstaculizar las verificaciones realizadas por el Órgano de Control”. Por último, nuestra Carta Magna es clara al establecer la obligatoriedad de todo funcionario o servidor público (sin excepción) de cumplir con la Constitución Política y demás leyes y así se desprende de lo estipulado en el arto. 131 que establece “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones”. Conforme lo anterior, no hay méritos para aceptar como valedero los argumentos erróneos del verificado, cuando por mandato de ley expresa, en este caso Ley de Probidad de los Servidores Públicos estaba en la obligación de reportar los bienes patrimoniales que son de su conviviente, independientemente del régimen patrimonial que tengan pactado; en consecuencia, debe declararse improcedente los alegatos y confirmar las inconsistencias del caso que nos ocupa.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.**

El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, en su calidad de director general de Crédito Público del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)**, quien no logró justificar las omisiones en su declaración patrimonial de inicio del cargo de incorporar tres cuentas de ahorro adquiridas por su conyugue señora **Lilliam Alfaro Pineda**, que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, a los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que

dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo; y el artículo 38 Numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la Presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como, las obligaciones inherentes a su puesto; y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.*

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGJ-DP-DV-699-(EXP-1120)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo al señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, en su calidad de director general de Crédito Público del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)**, por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **MARLON ANTONIO NAVARRETE MENA**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)**, una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en



sesión ordinaria número mil doscientos setenta y cinco (1275) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

XCM/MLZ/LARJ
K/Suárez